



BUENOS AIRES, 27 OCT. 2011

VISTO el Expediente ENARGAS N° 8605, la Ley N° 24076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deben ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 138/95 dispone que la Autoridad Regulatoria actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que por la Resolución ENARGAS N° 3251 del 27 de julio de 2005, la Autoridad Regulatoria aprobó la NAG-E 210 "Sistemas de tubería compuesta de acero - polietileno unidos por termofusión para conducción de gas natural y gases licuados de petróleo en instalaciones internas", y que a la fecha sólo existe un fabricante que está elaborando la tubería conforme a dicha normativa.

Que mediante la Actuación ENARGAS N° 8232/11, el Instituto del Gas Argentino (IGA) en su carácter de Organismo de Certificación (OC) solicitó a este Organismo la interpretación de un requisito indicado en el apartado 4.2.2.3 de la citada Especificación Técnica, debido a que iniciarán la gestión de certificación de producto a dos empresas que pretenden fabricar tuberías de acuerdo con la NAG-E 210.

Que en su presentación, el IGA desea conocer en qué fundamento técnico se basa lo indicado en el apartado 4.2.2.3 "Calificación del fabricante de



tubos”, dado que ese OC, no ha realizado certificaciones de sistemas bajo la citada Especificación, y han realizado un análisis de la norma en la búsqueda de los fundamentos técnicos que sustentan dicho requerimiento.

Que en tal sentido, el OC señala que en el mencionado apartado se indica que el Fabricante debe realizar los ensayos exigidos en la NAG-129 Etapas 1 y 2, utilizando sólo la capa de polietileno del tubo.

Que el IGA considera que el alcance del requisito del apartado 4.2.2.3 de la NAG-E 210, es un requerimiento inadecuado para quienes desean certificar bajo la citada Especificación, sin ser fabricantes de tubos de PE.

Que el apartado 4.2.2.3 de la NAG-E 210 expresa: “Calificación del fabricante de tubos: deberá realizar los ensayos indicados en la NAG-129 para las Etapas 1 y 2 utilizando sólo la capa de PE del tubo. Si fuese un fabricante ya calificado de tubería de PE según dicha norma y la resina respondiese a una de las que tiene aprobadas, no será necesaria la recalificación”.

Que debe tenerse presente, que la NAG-129 “Redes de polietileno para la distribución hasta 4 bar de gases de petróleo y manufacturado. Tubos”, establece que es aplicable a tubos de PE para ser utilizados en instalaciones enterradas, encamisadas o insertadas en tuberías preexistentes, para una presión máxima de operación de 4 bar con SDR 11 para diámetros de hasta 250 mm inclusive, y una temperatura entre 0 °C y 40 °C.

Que la NAG-E 210, es la normativa para la aprobación de tuberías apta para una presión de trabajo de hasta 60 mbar, destinada para instalaciones internas domiciliarias para conducción de gas natural y gases licuados de petróleo. Además, el tubo es un conducto compuesto por una capa interna de acero y una capa exterior de polietileno adherida a la primera.



Que como se observa, ambas normativas difieren en la característica constructiva del tubo y del rango de presión de operación, 4 bar vs. 60 mbar.

Que además, en la NAG-E 210 se estipulan todos los ensayos que el sistema (conjunto de tubo y accesorio) debe cumplir para que éste sea apto para el uso en instalaciones internas domiciliarias, como así también en el Anexo A se detallan los apartados de la NAG-129 que debe cumplir la capa de PE.

Que por su parte, se indica que en oportunidad de analizar este Organismo proyectos normativos para la aprobación de tubos multicapa (fabricados en una capa de PE, otra de aluminio y una interna de PE) también destinado a la instalación interna domiciliaria, se ha visto necesario rever todas las normas consignadas a la aprobación de tuberías. En tal sentido se ha decidido la redacción de un único documento normativo que comprenda a todos los materiales actualmente utilizados (acero, cobre, PE).

Que lo indicado precedentemente ha dado origen a la NAG-260 "Sistema de tubería para conducción de gas natural y gas licuado de petróleo en instalaciones internas domiciliarias" que actualmente se encuentra en estudio por parte de una Comisión ad hoc, donde se establecen los requisitos que deben cumplir las tuberías para instalaciones internas domiciliarias, con el objeto de contar con un único documento normativo y tener en cuenta la necesidad de incorporar nuevos materiales y tecnologías, como así también revisar los sistemas actuales.

Que en tal normativa, y como lo apuntado por el IGA en su presentación, la indicación manifestada en el apartado 4.2.2.3 de la NAG-E 210 no se la ha tenido en cuenta, por cuanto ya se establecen los requisitos que debe cumplir la capa de PE para la fabricación del tubo.



Que además, resulta correcta la apreciación del IGA cuando expresa que si es de tanta importancia el requisito del apartado 4.2.2.3, también se debió haber adoptado idéntico requisito para el fabricante del accesorio, es decir, que el fabricante deba estar calificado como fabricante de accesorios de PE.

Que la NAG-129 indica que para la aprobación de los tubos de PE, se deben aprobar los ensayos de la Etapa 1 y Etapa 2. Los ensayos para la aprobación de Etapa 1 se efectúan sobre muestras extraídas con ese propósito. La aprobación de la Etapa 2 se realiza sobre muestras de tubos que representen tres meses de producción y dentro de los 18 meses posteriores a la aprobación de Etapa 1; y en caso de no superarse los ensayos de Etapa 2, se retirará la aprobación de Etapa 1.

Que no se puede suponer que el sistema de acero-PE sea equivalente al tubo sólo de PE ya que incluye un cambio significativo de diseño y proceso de fabricación.

Que además, resulta oportuno señalar que el tubo de acero con revestimiento de PE actualmente aprobado conforme a la NAG-E 210, ha demostrado un muy buen comportamiento razón por la cual los ensayos previstos son los suficientes para garantizar su uso.

Que finalmente, la NAG-129 a la brevedad será reemplazada por la NAG-140 Parte 2, que no incluye los ensayos de la Etapa 1 y Etapa 2.

Que no se encuentra justificativo alguno para que un fabricante deba soportar los ensayos previstos en la NAG-129 y la de la NAG-E 210, por las causales antes señaladas.

Que el desarrollo del proceso mencionado, así como las conclusiones del equipo técnico del ENARGAS, se hallan plasmados en el Informe GD N° 111/2011 obrante en el Expediente, al que se remite "brevitatis causae".



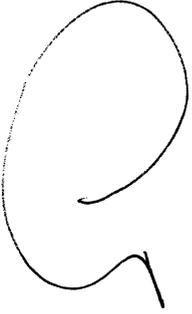
Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24 076, su Decreto Reglamentario N° 1 738/92 y los Decretos N° 571/2007, 1 646/07, 953/08, 2 138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10, 1688/10 y 692/11.

Por ello

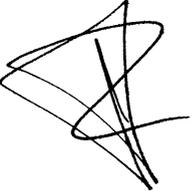
EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:



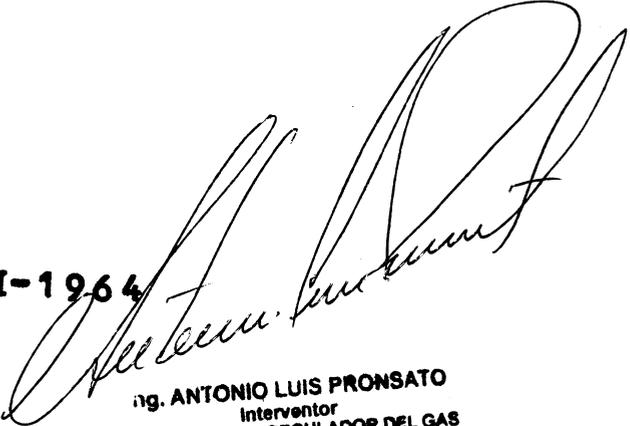
ARTÍCULO 1º.- Deróguese el apartado 4.2.2.3 de la NAG-E 210 Año 2005 "Sistemas de tubería compuesta de acero - polietileno unidos por termofusión para conducción de gas natural y gases licuados de petróleo en instalaciones internas".

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese de lo resuelto a los Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS conforme a la Resolución ENARGAS N° 138/95.



ARTÍCULO 3º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° // **I-1964**



Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO
Interventor
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS